

**NEUQUEN, 29 de noviembre 2.013.**

Estos autos caratulados: "**ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ SUMARISIMO ART 47 LEY 23551**" ExpNro **500.093/2013** tramitados ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de esta ciudad, Secretaría Unica, venidos a Despacho para dictar sentencia.-

**RESULTANDO:** 1. Que a fs. 7/10 se presenta el Dr JUAN KAIRUZ, en calidad de apoderado de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO, con su propio patrocinio letrado, e inicia proceso sumarísimo del art 47 de la ley 23.551 contra la Provincia de Neuquén, solicitando se decrete la nulidad de la actuación administrativa 001/2.013 de la Subsecretaria de Trabajo que rechaza el pedido de la ATE de que se efectuó una nueva asignación de miembros paritarios por la parte obrera, conforme lo establecido por el art 2 de la ley 1974( mod por la ley 2488) atendiendo a la actual cantidad de afiliados de cada asociación gremial con ámbito de representación entre los trabajadores del ámbito de aplicación del CCT que se esta tratando. Solicita se dicte una medida cautelar de no innovar ordenando la suspensión de la negociación paritaria actualmente en desarrollo hasta tanto se resuelva el presente proceso. Efectúa una descripción de los presupuestos de admisibilidad de la acción. Manifiestan que la provincia de Neuquén dictó el decreto 0860/10 exceptuando del ámbito de la Subsecretaría de salud la suspensión de todas las mesas paritarias resueltas mediante decreto 1693/07. Que mediante resolución 075/10 el Subsecretario de Trabajo dispone la apertura del procedimiento para el personal de la Subsecretaria de Salud y dicha convocatoria se realizó en el marco de la ley mencionada con anterioridad. Que en el año 2.010 la Subsecretaría efectuó la compulsas de padrones de afiliados y la consiguiente asignación de paritarios por la parte obrera asignado tres paritarios a UPCN y dos a la ATE, si bien la legalidad fue impugnada por la ATE a fin de avanzar en la negociación partidaria fue consentida y se dio comienzo a la discusión. Que han transcurrido tres años desde el comienzo del procedimiento y la constitución de la mesa de negociación sin que se hubiera concluido la misma. Que la representatividad de

los sindicatos ha cambiado siendo actualmente la ATE el sindicato con mas afiliados en el ámbito de la Subsecretaría de Salud. Que pese a ello la ATE sigue siendo minoría dentro de la parte obrera de la mesa de negociación constituyendo una violación a la voluntad de los trabajadores. Que ATE presentó un reclamo ante la Subsecretaria fundamentando la misma en que actualmente la representatividad gremial ha variado por lo que resulta necesario efectuar una nueva compulsa de los padrones y una nueva asignación de los paritarios en base a la real cantidad de afiliados la actual composición de la parte obrera responde a la representatividad gremial de hace tres años. Que permitir que la negociación continúe con una representatividad de varios años atrás constituye una violación de la voluntad de los trabajadores del sector que tiene derecho a cambiar de afiliación y elegir la representación sindical que mejor los represente en cada momento. La ley 23.551 establece que el mandato de los delegados tiene una duración de dos años, por lo cual ese es el límite temporal del mandato de los paritarios Que una discusión paritaria no debería durar mas de un año, siendo ese tiempos suficiente para elaborar un CCT de trabajo, si se culmina un convenio con una representación de mas de cuatro años el mismo no responderá a la voluntad de la mayoría de los trabajadores .

**2.** A fs.11 se hace lugar a medida cautelar ordenado la suspensión de la negociación paritaria para el personal de la Subsecretaría de Salud, resolución confirmada por la Camara en fecha 31/10/2013 Sala II. (Exp INC 1516/2013)

**3.** A fs. 25/29 , se presenta el DR GUSTAVO KOHON, en calidad de apoderado de la PROVINCIA DE NEUQUEN, con el patrocinio letrado del DR RAUL GAITAN, Fiscal de estado de la provincia, a contestar demanda, solicitando su rechazo, con costas. Niega todos y cada uno de los hechos planteados en la demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento en su responde. Respecto de los antecedentes señala que por decreto 0860/10 se instruye un proceso de conformación de la comisión negociadora del CCT general para el personal dependiente de la Subsecretaría de Salud. Que por Resolución N° 075/10 el organismo administrativo dispuso el procedimiento de negociación paritaria siendo notificada ATE (29/06/10- fs. 14 expteadv) Que por el art 2 decreto

1.089/07 y resolución 075/10 se solicitó a la Dirección de Control y Gestión de Recursos Humanos, el total de personas afiliadas con la liquidación de haberes del mes de junio de 2.010. A fs. 15/46 de las actuaciones advas obra informe sabe el total de las personas afiliadas por gremios y organismos a julio de 2.010 que resulta ajustado al art 2 del decreto 1.085/07 que prescribe que la autoridad de aplicación correrá traslado a cada organización sindical por el término de tres días de la cantidad de afiliados a la misma a fin de que realice las observaciones que considere pertinente, debiendo resolver los planteos en el plazo de tres días de dicho informe se corrió traslado a ATE quien no lo impugnó . Que por disposición de fecha 22 de julio de 2.010 ( fs. 88 expediente administrativo) se determinaron dos paritarias titulares y dos suplentes por ATE y tres titulares y tres suplentes por UPCN . Que el 29/07/12 ATE impugnó los padrones por medio de la representación que obra a fs. 94 del expediente administrativo Que por decreto 1.485 se designan los representantes paritarios por el PE. Que por nota de fecha 3/09/10 ATE notifica a sus representantes paritarios (fs. 191- expíen advo). Que la paritaria continuó con las negociación colectiva y en fecha 5/03/13 ATE solicita una nueva asignación de miembros paritarios, siendo rechazada mediante resolución de fecha 3/04/13. Que el 29/04/13 ATE interpone la acción solicitando la nulidad de la misma. Plantea la preclusión procesal que por disposición de fecha 22/07/10 ( fs 88 expteadvo) determinó el número de miembros paritarios que se encuentra firme y consentida ya que no ha sido cuestionada por el tribunal laboral competente dentro del plazo de tres días que prevé el decreto reglamentario de la Ley 1.974. Cita jurisprudencia como fundamento de su pretensión, al entender que resulta inaceptable que la actora pretenda desconocer el proceso paritario reglado. Señala que el cambio de representatividad durante el proceso de negociación paritaria durante la negociación no habilita a retrotraer el procedimiento que tiene un plazo perentorio para cuestionar la composición de las comisiones de lo contrario el procedimiento de negociación colectiva nunca llegaría a su fin pues constantemente se debería volver a determinar los miembros paritarios y rever los acuerdos alcanzados los cuales sería irrazonable y contrario al principio de preclusión procesal que es el que permite que el proceso llegue a

su fin. Trae a colación la presunción de legitimidad de las actuaciones administrativas 01/13 de fecha 3/04/13 y la improcedencia de la vía intentada.

4. Abierta la causa a prueba, se certifica la prueba a fs. 93, a fs. 95 se ponen los autos a disposición de las partes para alegar haciendo uso de tal derecho solo la parte actora a fs 97/98

**CONSIDERANDO:** 1. La cuestión controvertida por las partes resulta ser si la actuación administrativa Nro 01/2013 de la Subsecretaría de Trabajo que rechaza el pedido de la ATE de que se efectúe una nueva asignación de miembros paritarios por la parte obrera en atención a la cantidad de afiliados con que cuenta cada asociación gremial resulta pasible de nulidad.

Como fundamento, la actora sostiene que la representatividad de los sindicatos ha cambiado en número y que han transcurrido tres años desde el inicio del procedimiento, la constitución de la mesa de negociación sin que hubiera concluido la misma.

2. Ahora bien, el art 2 de ley 2488 Convenciones colectivas de trabajo, Incorpora al artículo 2º de la ley 1974, como último párrafo, el texto que seguidamente se indica: "Artículo 2º. (...) La negociación colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Para cada negociación se integrará una comisión paritaria integrada por cinco (5) representantes del Poder Ejecutivo -uno de los cuales será Presidente- y cinco (5) por el total del sector sindical con personería gremial y ámbito de representación en el sector de la Administración Pública sobre el que tenga aplicación el futuro Convenio Colectivo. En caso que más de una (1) entidad sindical se encuentre legitimada para intervenir en la negociación colectiva, la parte sindical podrá unificar la representación por decisión unánime en tal sentido. A falta de consenso, la comisión se integrará en proporción a la cantidad de afiliados cotizantes que se desempeñen en el sector de la Administración Pública al cual se aplicará el convenio, respetándose un mínimo de un (1) representante por entidad sindical. Para el caso de que se tratara de una negociación a aplicarse en el ámbito general, la comisión se integrará con las dos (2) o tres (3) asociaciones sindicales que posean la mayor representación, de conformidad con la cantidad de afiliados cotizantes de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo anterior. La voluntad de la parte sindical, a falta de consenso, se configurará con el voto de la mayoría absoluta de los miembros que la componen"

De la documental acompañada a fs. 4/5 se encuentra la Actuación Administrativa N° 01/13 dictada por la Subsecretaria de Trabajo, en el marco del expediente administrativo N° 4070-002708/2010 “*S/convocatoria a paritaria sectorial del personal dependiente de la Subsecretaria de Salud de la Provincia de Neuquén*” por la cual el Director Provincial de Trabajo, mediante la cual se resuelve no hacer lugar a la solicitud de ATE de proceder a una nueva determinación de la cantidad de paritarios de la parte gremial, con fundamento en el instituto de preclusión, remarcando en el párr. 7 ° de la misma (fs 5) que “...la manifestación expresa de una de las partes interesadas, en este caso la falta de impugnación de ATE al listado de afiliados cotizantes y su posterior participación en la Mesa Paritaria, este no puede ser modificado ulteriormente, al haber precluido la respectiva etapa procesal, en resguardo del principio esencial de la “seguridad jurídica”, el que se manifiesta a través de la firmeza de los actos procesales, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio...” .

De dicha resolución se desprende que la pretensión de la actora con fecha 05/3/2013 radica en que se efectúe una nueva asignación de miembros paritarios por la parte sindical, requiriendo a tal fin la reapertura de padrones de afiliados cotizantes.

Planteada la nulidad de la resolución administrativa, debiendo estarse a las disposiciones del art 67 y 70 de la Ley Provincial Nro 1284, que al referirse a los vicios que afectan la validez del acto administrativo impone como consecuencia jurídica su inexistencia, nulidad o anulabilidad.

Como adelantara, la cuestión a resolver es si resulta NULA la RESOLUCION N° 01/13 de la Subsecretaria de Trabajo, previo a disipar si se violan las garantías de libertad sindical y de representatividad de los trabajadores como lo sostiene la accionante, con sustento en la ley 23551.

Y he aquí, donde asiste razón a la parte toda vez que como bien lo señala y lo que surge de las actuaciones del expediente administrativo y en el marco de las negociaciones paritarias que dieron inicio el 03/09/2010 (fs 192 expteadm), situación esta no controvertida como así tampoco que a la fecha no han concluido las paritarias.

De la norma prevista en el art 2 citado y el informe de la Subsecretaria de Salud, ha quedado acreditado que el numero de afiliados cotizantes que se corresponden a los haberes de Agosto del corriente año, ATE ha incrementado respecto al que otrora se determinara para la conformación de las negociaciones colectivas.

Obsérvese, que a fs 15 del expte administrativo los afiliados cotizantes de la ATE era de 951 y de UPCN de 1144 lo que llevo a la designación de dos (2) miembros paritarios titulares y dos (2) miembros paritarios suplentes por ATE y de tres (3) miembros paritarios titulares y tres (3) miembros paritarios suplentes por UPCN (fs 88) y mas recientemente los agentes afiliados a ATE arriban a 1274 y los de UPCN 895 ( ver fs. 88)

Si bien no hay una norma especifica respecto al tiempo de vigencia de los padrones, el art 42 de la ley 23. 551 dispone que “el mandato de los delegados no podrá exceder de dos (2) años,; de la reglamentación en el art 25 dispone que podrán ser reelectos, a excepción de lo que pudiera surgir en los respectivos estatutos de cada organización” y cierto es que toda negociación colectiva se lleva a cabo con quienes representan a los trabajadores, dándole un marco de legitimidad a su actuación.

En base a ello podemos concluir en que “..los convenios colectivos tienen un ámbito funcional y territorial que las partes acuerdan dentro su capacidad representativa ..”. Así pues de la normativa citada en consonancia con el art 21 de la ley 14.250 (art 18 ley 25.877) y efectuando una aplicación analógica ante el vacío legal que me lleva a ponderar la importancia que implica la capacidad representativa de cada uno de los gremios o sindicatos. Ello es así toda vez aparte de tener una validez formal ( padrones) es esencialmente necesario para cualquier sistemas de negociaciones colectivas que la representación que el ordenamiento jurídico reconozca coincida con la realidad de ésta. Lo contrario implicaría que quienes negocian en representación de los trabajadores no los representen toda vez que no responderán a la voluntad de la mayoría de los trabajadores; otorgar lo contrario llevaría a que no resulte representativa la voluntad de los mismos que concretamente se mide con la

cantidad de afiliados que se reflejan en los respectivos padrones, tal como lo definen el principio de libertad sindical, recogido en el Convenio 98 de la OIT , sindicación y de negociación colectiva .

Además se debe conjugar con el art 3 del Convenio N° 87 OIT que formula dos reglas de aplicación. La primera es que: “las organizaciones de trabajadores y empleados tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos **el de elegir libremente a sus representantes** y el de organizar sus administración y actividades y el de formar el programa de acción.(Tratado de Derecho del Trabajo; Mario E Ackerman- Diego Tosca, T°VIII )

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda en todas sus partes.

**3. Costas:** atento el modo en que se resuelve, las mismas serán impuestas por su orden en virtud de lo dispuesto por el art.17 de la ley 921 y 68 del CPCyC – art.54 de la Ley 921.

Por ello, doctrina y normas legales de aplicación es que:

**F A L L O: I.** Haciendo lugar a la acción sumarísima entablada por la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO contra la PROVINCIA DEL NEUQUEN y en consecuencia, declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 001/2.013 emanada de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Neuquén, por los fundamentos que se exponen en el considerando respectivo. Asimismo deberá el Organismo Administrativo correspondiente en el plazo de cinco (5) días realizar una nueva asignación de paritarios conforme a la actividad representativa de delegados de los trabajadores , bajo apercibimiento de \$150 de astreintes diarios ( art 666 bis CC). CONVERTIR en definitiva la medida cautelar dictada a fs 11/12.

**II. Costas por su orden,** a cuyo fin regulo los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora DR JUAN KAIRUZ , en el doble carácter, en la suma de PESOS (...) –art 36 Ley 1594- y por la demandada DRES GUSTAVO KOHON y RAUL GAITAN, no se regulan honorarios –art 2 Ley cit-

A dichos honorarios deberán adicionarse el IVA en caso de corresponder, de conformidad con la calidad que cada profesional revista l respecto.

V. Regístrese (S) y notifíquese a las partes electrónicamente (ley 2801).

Dra Mónica Graciela Martens

Juez

Registrado al Protocolo de Sentencias  
N°.....F°.....T°.....Año 2013. CONSTE.-

Dra Verónica de María Sánchez

Secretaria